

Santiago, dos de febrero de dos mil veintidós.

Al folio N° 1788: estese al mérito de autos.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario de simulación de contrato tramitado ante el Juzgado de Letras de Yungay bajo el rol C-42-2018 caratulado “Stevens con Stevens”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que revocó el fallo de primer grado en cuanto condenó en costas al actor y en su lugar lo eximió de dicha carga, confirmando en los demás el fallo de treinta de abril de dos mil veinte que rechazó las demandas de simulación y de nulidad de la tradición.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

2º.- Que, el recurrente sostiene que el fallo ha incurrido en el vicio contenido en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 N° 4 del mismo código pues se ha omitido el análisis de toda la prueba rendida por su parte o bien el análisis no permite la conclusión que aborda el sentenciador porque en realidad no es tal. En efecto, se dan por probados la existencia de los diversos contratos celebrados, lo cual nunca estuvo en discusión pues lo que se controvierte es la sinceridad de la voluntad declarada en ellos. Explica que no se analiza el hecho de haberse desmantelado el patrimonio del fallecido padre de las partes de este juicio ni la razón por la cual era necesario la seguidilla de actos jurídicos para traspasar los derechos que recaen en los inmuebles, bastándole al sentenciador la explicación del demandado en cuanto obró al amparo de la situación tributaria del padre.

En segundo lugar, reclama que, como fundamento de derecho el fallo esgrime tan solo los artículos 144, 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil lo que en caso alguno guardan relación con los requisitos de toda sentencia.

Como segundo vicio de nulidad formal, se alega el incumplimiento del artículo 170 N° 6 en relación al 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil pues no se entiende cómo el fallo de alzada puede revocar en parte el



fallo de primera y a la vez dejar subsistente el mismo si no se señalan los considerandos o argumentos de la sentencia de primer grado que se revocan o dejan sin efecto no resolviendo adecuadamente el asunto controvertido.

3º.- Que al analizar esta causal de casación no debe olvidarse que el defecto aparece solo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante. Y una atenta lectura del fallo de primer grado -confirmado en alzada en cuanto al rechazo de la demanda- permite verificar que en este sí se explicitan las razones que llevaron a los juzgadores desestimar la acción por cuanto estimaron que la actividad probatoria del actor no fue suficiente para demostrar los presupuestos de la misma, en particular, la ausencia de voluntad o una voluntad distinta a la exteriorizada en los contratos de cesiones de derechos o que el precio pactado no se haya efectivamente pagado como tampoco se aportaron antecedentes suficientes que permitieran presumir y así establecer la simulación en que se sustentó la acción.

Así entonces, no se observa la falta de motivación que denuncia el recurrente ni tampoco la falta de decisión del asunto controvertido, pues el fallo se pronuncia sobre la acción principal y subsidiaria interpuestas, desestimando ambas. En este punto conviene destacar que la sentencia de segundo grado, es clara en señalar las motivaciones del a quo que no comparte y que en definitiva elimina como específica que la decisión que revoca es únicamente aquella relativa a la condena en costas, manteniendo en lo demás el fallo de primer grado.

De lo anterior se deriva además que la sentencia que se revisa tampoco deja asunto alguno pendiente que resolver.

Finalmente los artículos invocados por el tribunal de alzada al final de sus motivaciones son relativos a lo decidido a continuación sobre las costas de la causa y a la competencia del mismo al conocer de una apelación, por lo que resultan pertinentes a lo que la misma resuelve, no verificándose que el fallo carezca de fundamentos de derecho.

4º.- Que, en definitiva, la sola afirmación de que una sentencia carece de fundamentos o de decisiones no es bastante para sobrepasar el examen de admisibilidad del recurso de casación en la forma, si en ella se



constata la existencia de aquellos, pero sobre la base de un razonamiento que conduce a un resultado desfavorable para el impugnante.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

5º.- Que, en el arbitrio de nulidad se denuncia la transgresión de los artículos 1698 inciso 1º, 1437, 1445, 1467, 1560, 1681, 1882, 1683 y 1712 del Código Civil. Explica en primer término que el fallo al sostener que su parte no probó que el demandado carecía de las facultades económicas para pagar el precio de cada una de las cesiones cuestionadas por su parte, le impuso la obligación procesal de desvirtuar un hecho negativo trasladando así el peso de la prueba. A continuación, reclama que el fallo no analiza todos los medios de prueba hechos valer, salvo para constatar la existencia de los contratos, lo que no está discutido. Por el contrario, omite toda reflexión respecto de los documentos que obran en la causa, los que demostrarían una cadena necesaria para traspasar bienes en favor de determinadas personas. Es más, no examina el informe pericial incorporado en la causa el cual evidentemente esta premunido de una presunción de veracidad al ser evacuado por funcionario público.

El impugnante también expresa que se vulneran los artículos 1437, 1445, 1681 y 1682 del Código Civil al no considerar que los actos impugnados carecen de una voluntad real y solo se ha hecho prevalecer la voluntad declarada en los contratos de cesión. Lo anterior también lleva a la transgresión del artículo 1560 del Código Civil pues la voluntad real, la intención de los contratantes debe primar sobre lo literal de las declaraciones. Así entonces, aparece también conculcado el artículo 1467 del código citado, pues no puede haber obligación sin una causa real y lícita, y tal acto adolece de nulidad absoluta.

Se infringe además el artículo 1712 del Código Civil pues existiendo antecedentes graves precisos y concordantes como que los actos jurídicos comenzaron a fraguarse una vez deteriorada completamente la salud del padre de los actores que permitían concluir que los contratos cuestionados constituyeron una partición anticipada sin considerar a los demandantes, no se declararon nulos los actos y contratos indicados en la demanda.

6º.- Que, en lo que interesa al recurso en estudio, con el mérito de



las probanzas rendidas en la causa la sentencia dejó establecidos, como hechos de la causa:

a) el demandado Fredy Stevens Neira y su padre Cipriano Stevens Espinoza celebraron cesiones de derechos por escritura pública suscrita ante un notario, en ellas se indican el porcentaje de derechos que el padre vende, cede y transfiere a su hijo demandado en estos autos, de que es titular y adquirió en virtud del término de la sociedad conyugal habida con doña Sara Neira, fallecida con anterioridad, y en su calidad de heredero de la misma, pactándose el precio de la venta y su forma de pago. Dichas cesiones de derechos fueron inscritas en el Registro de Propiedad del respectivo Conservador de Bienes Raíces el 21 de julio de 2014.

b) El padre de las partes de este juicio, Cipriano Stevens, falleció el 11 de julio de 2014.

c) Los litigantes son herederos del causante según demuestra el certificado de posesión efectiva y a su vez el demandado era heredero de su madre doña Sara Neira en conjunto con su padre como cónyuge sobreviviente, como lo indica el certificado de posesión efectiva.

A continuación, el fallo sostiene que tratándose de una acción de simulación debe acreditarse el concierto de ambos contratantes, actividad probatoria que pesa sobre quien alega la simulación. Y en este contexto, concluye que los demandantes no rindieron prueba que acredite la circunstancia de haber querido el padre y el demandado celebrar un acto simulado con la finalidad de perjudicar a los actores. Estima que los contratos de cesión de derechos cumplen con los requisitos legales para su celebración, son escrituras públicas otorgadas ante un Notario, se registró un certificado médico sobre el estado de salud del contratante y en ellos las partes acordaron que Cipriano Stevens cedería los derechos de que era titular, adquiridos por él o adquiridos en su calidad de heredero de su cónyuge Sara Neira. En este mismo orden de ideas, agrega el fallo, que de la lectura de los títulos cuestionados y de la cercanía en el tiempo de la muerte del padre, no se pudo inferir la simulación. En tanto sostiene que de la confesional provocada por los actores, aparece que el demandado pagó el precio acordado con su padre y que tenía capacidad económica para hacerlo, lo que se ve reforzado por la testimonial rendida por la parte



demandada.

Continúa razonando el fallo, que la prueba aportada tampoco resultó suficiente para demostrar que el precio es irrisorio y que el mismo no se condice con el valor comercial, teniendo en cuenta que lo que se cedió fueron derechos hereditarios y que el cedente se reservó el usufructo vitalicio de los derechos relativos a los inmuebles especificados en cada contrato como también los montos señalados en los certificados de avalúo fiscal vigentes al primer semestre de 2014. Asimismo no se demostró que el cesionario no pagó el precio en la forma y modalidades consignadas en cada uno de los actos impugnados por carecer de las facultades económicas para ello, por cuanto, si bien el demandado no exhibió documentación relativa a iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos entre el año 2013 y 2014, ni facturas, boletas o guías de despacho, sosteniendo que tales documentos no existen, en la absolución de posiciones se indica que don Fredy Stevens Neira trabajaba con su padre en actividades agrícolas, siendo don Cipriano Stevens quien pagaba los impuestos, en tanto se demostró que en la misma época el demandado y su padre comercializaron arena y dieron en arriendo un retazo de terreno para la extracción de material para relleno.

En definitiva, el fallo expresa que “examinada en forma legal la prueba presentada por los actores, no se acreditó la concurrencia de los presupuestos fundantes de la acción interpuesta, toda vez que no existe prueba suficiente que permita desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones hechas por los contratantes en los instrumentos públicos que contienen las cesiones de derechos, tanto en cuanto al supuesto concierto entre los contratantes para perjudicar a los demandantes como en cuanto a que no se realizó el pago del precio en los términos allí estipulados. En primer lugar, porque no existe prueba directa, ya que no hay ningún medio de prueba tendiente a acreditar una ausencia de voluntad o una voluntad distinta a la exteriorizada en los contratos antes referidos, o que el precio pactado no se haya efectivamente pagado y, en segundo lugar, y como se desarrolló en los acápites previos, tampoco concurre prueba indirecta, que permita la aplicación de presunciones para establecer la simulación sustento de la acción incoada”, motivos por los cuales rechaza la demanda.



7º.- Que la transgresión que la recurrente denuncia respecto de las normas sustantivas que indica requiere desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- el supuesto fáctico fundamental asentado por los jueces.

Al respecto, cabe señalar que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo, por ende, a un proceso racional del tribunal, por lo que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

Para tales efectos, el recurso denuncia el quebrantamiento del artículo 1698 del Código Civil, norma que contiene una regla básica de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria, sin que pueda esgrimirse su infracción como resultado de la errónea valoración de la prueba que aportó quien tenía la carga de justificar la acción, que es lo que acontece en el recurso de la especie. A ello se suma que el artículo 1712 del Código Civil no participa de la naturaleza de las normas reguladoras de la prueba, pues únicamente distingue las presunciones legales de las judiciales, determinando los requisitos que deben reunir estas últimas.

Por lo demás, se aprecia del tenor del recurso que a la recurrente no le satisface el resultado del ejercicio de ponderación y valoración de la prueba que realizaron los jueces del fondo, sin que esa desavenencia permita asentar la procedencia de las acciones deducidas, como aspira la actora.

8º.- Que en las condiciones enunciadas no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta que se correspondiera con aquella que se requiere asentar para el éxito de la pretensión de ineficacia, por cuanto, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el tribunal de casación, lo que torna inoficioso analizar si los jueces infringieron la normativa sustantiva a la que también se refiere el recurso.



9º.- Que en mérito de lo expuesto, el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 768, 772, 781, 782 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el de fondo, interpuestos por el abogado Javier Villamán Tares en representación de la parte demandante contra la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Nº 47.407-21

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Rodrigo Biel M. y Abogados Integrantes Sr. Gonzalo Ruz L. y Raúl Fuentes M.

No firman los Abogados Integrantes Sr Ruz y Sr. Fuentes no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausente.



null

En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

